



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV

Nº 054-2025-SMV/10

Lima, 17 de octubre de 2025

Sumilla: *Se sanciona a FLIP Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. con una multa de 10.815 UIT equivalente a S/49,131.00 (cuarenta y nueve mil ciento treinta y uno y 00/100 soles) por haber incurrido en siete (7) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, al no haber cumplido con presentar información eventual dentro del plazo establecido por la normativa aplicable.*

Administrado : FLIP Sociedad Administradora de Fondos Sociedad Anónima Cerrada
Asunto : Procedimiento administrativo sancionador
Expediente N° : 2025027701

El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2025027701, y el Informe N° 1394-2025-SMV/10.3, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial; así como los descargos presentados por FLIP Sociedad Administradora de Fondos Sociedad Anónima Cerrada; y,

CONSIDERANDO:

1. Conforme al artículo 1° de la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia a CONASEV en las normas legales, se entenderá hecha a la SMV;

I. HECHOS

2. Dentro de las funciones de supervisión asignadas a la SMV, se realizó una evaluación del cumplimiento oportuno en la presentación de información eventual por parte de FLIP Sociedad Administradora de Fondos S.A.C.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

(antes Independiente¹ Sociedad Administradora de Fondos S.A.C.) (en adelante, FLIP SAF);

3. Como resultado de dicha evaluación y al amparo de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO LPAG), mediante Oficio N° 3523-2025-SMV/10.3, notificado el 26 de junio de 2025 (en adelante, OFICIO DE CARGOS), se inició un procedimiento administrativo sancionador a FLIP SAF por infracciones al Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras aprobado por Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.01.1 y sus modificatorias (en adelante, REGLAMENTO) y el Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada, aprobado por Resolución SMV N°005-2014-SMV/01 y sus modificatorias (en adelante, RHI), vigentes al momento de la comisión de los hechos, al no haber presentado oportunamente la siguiente información:

- a) La comunicación del hecho de importancia referido a la contratación de Flip Inversiones S.A.C. como agente colocador del fondo mutuo Independiente PMG FMIV (en adelante, FONDO PMG), ocurrido el 15 de marzo de 2022². Dicho hecho de importancia debió comunicarse al Registro Público del Mercado de Valores (RPMV) el día de su ocurrencia; no obstante, fue informado el 09 de agosto de 2022³.
- b) La comunicación del hecho de importancia referido a la contratación de Flip Inversiones S.A.C. como agente colocador del fondo mutuo Agresivo Dólares FMIV (en adelante, FONDO AGRESIVO), ocurrido el 15 de marzo de 2022⁴. Dicho hecho de importancia debió comunicarse al RPMV el día de su ocurrencia; no obstante, fue informado el 09 de agosto de 2022⁵.
- c) La comunicación del hecho de importancia referido a la contratación de Flip Inversiones S.A.C. como agente colocador del fondo mutuo Independiente Tesorería Dólares FMIV (en adelante, FONDO TESORERÍA), ocurrido el 15 de marzo de 2022⁶. Dicho hecho de importancia debió comunicarse al RPMV el día de su ocurrencia; no obstante, fue informado el 09 de agosto de 2022⁷.
- d) La comunicación del hecho de importancia referido al exceso de inversión en el instrumento SPDR Dow Jones Industrial Average ETF Trust en el FONDO AGRESIVO ocurrido el 07 de diciembre de 2021⁸. Dicho hecho debió comunicarse el 9 de diciembre de 2021⁹; no obstante, se comunicó al RPMV el 02 de enero de 2023¹⁰.

¹ Mediante Junta Universal de Accionistas realizada el 01 de agosto del 2024, se aprobó modificar la denominación social de la Sociedad a "FLIP SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA". Dicha modificación fue inscrita en SUNARP el 09 de setiembre del 2024 (Expediente N° 2024038609).

² Conforme el contrato para la colocación de cuotas de participación del 15 de marzo de 2022, cabe precisar que dicho contrato fue informado el 08 de junio de 2022 por FLIP SAF, mediante el expediente N° 2022022928.

³ Expediente N°2022033204

⁴ Ibíd. 2

⁵ Expediente N° 2022033205

⁶ Ibíd. 2

⁷ Expediente N° 2022033206

⁸ Conforme la información diaria remitida, de acuerdo a lo señalado en el artículo 134, literal a) del REGLAMENTO y las especificaciones técnicas de la información a remitir por las Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos de Inversión en Valores.

⁹ De acuerdo con lo establecido en los numerales 2, literal b), 3.1 y 5.5 de las Especificaciones Técnicas de la información a remitir por las Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos de Inversión en Valores, aprobado por Resolución Gerencia General N°058-2010-EF/94.01.2, el archivo de valorización con el detalle de instrumentos de la cartera de inversiones de un fondo se informa diariamente y la periodicidad de envío de información es a más tardar hasta las 20:00 horas del día siguiente útil. Cabe precisar que el 08 de diciembre de 2021, fue un día feriado.

¹⁰ Expediente N° 2023000169



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- e) La comunicación del hecho de importancia referido al exceso de inversión en el instrumento SPDR S&P 500 ETF Trust en el FONDO AGRESIVO ocurrido el 07 de diciembre de 2021¹¹. Dicho hecho debió comunicarse el 9 de diciembre de 2021¹²; no obstante, se comunicó al RPMV el 02 de enero de 2023¹³.
- f) La comunicación del hecho de importancia referido al exceso de inversión en el instrumento SPDR Dow Jones Industrial Average ETF Trust en el FONDO PMG ocurrido el 12 de mayo de 2022¹⁴. Dicho hecho debió comunicarse el 13 de mayo de 2022¹⁵; no obstante, se comunicó al RPMV el 02 de enero de 2023¹⁶.
- g) La comunicación del hecho de importancia referido al exceso de inversión en el instrumento SPDR S&P500 ETF Trust en el FONDO PMG ocurrido el 12 de mayo de 2022¹⁷. Dicho hecho debió comunicarse el 13 de mayo de 2022¹⁸; no obstante, se comunicó al RPMV el 02 de enero de 2023¹⁹;

4. Los incumplimientos señalados se encuentran tipificados como infracciones de naturaleza leve, de acuerdo con lo establecido en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución N° 035-2018-SMV/01 (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES), según el cual constituye infracción: *"Presentar fuera del plazo establecido, o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe especial de auditoría, hechos de importancia y, memorias anuales"*;

5. Mediante escrito presentado el 07 de julio de 2025, FLIP SAF presentó los descargos solicitados por el OFICIO DE CARGOS;

6. Los cargos formulados, así como los descargos presentados por FLIP SAF han sido materia de evaluación por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial en el Informe N° 1394-2025-SMV/10.3, el cual ha sido sometido a conocimiento de esta Superintendencia Adjunta;

7. En observancia del Principio del Debido Procedimiento contemplado tanto en el artículo IV, inciso 1, numeral 1.2 del Título Preliminar, así como en el artículo 248°, numeral 2, del TUO LPAG, mediante Oficio N° 5629-2025-SMV/10, se puso a disposición de FLIP SAF el expediente administrativo a que se contrae la presente resolución para su revisión;

II. CUESTIONES A DETERMINAR

8. En el presente procedimiento administrativo, a criterio de esta Superintendencia Adjunta, corresponde determinar lo siguiente:

¹¹ Ibíd. 7

¹² Ibíd. 8

¹³ Expediente N° 2023000169

¹⁴ Ibíd. 7

¹⁵ Ibíd. 8

¹⁶ Expediente N° 2023000169

¹⁷ Ibíd. 7

¹⁸ Ibíd. 8

¹⁹ Expediente N° 2023000169



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- a. Si FLIP SAF incurrió o no en infracción al no haber comunicado el hecho de importancia referido a la contratación de Flip Inversiones S.A.C. como agente colocador del FONDO PMG, ocurrido el 15 marzo de 2022, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9, numeral 9.1 del RHI.
- b. Si FLIP SAF incurrió o no en infracción al no haber comunicado el hecho de importancia referido a la contratación de Flip Inversiones S.A.C. como agente colocador del FONDO AGRESIVO, ocurrido el 15 marzo de 2022, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9, numeral 9.1 del RHI.
- c. Si FLIP SAF incurrió o no en infracción al no haber comunicado el hecho de importancia referido a la contratación de Flip Inversiones S.A.C. como agente colocador del FONDO TESORERÍA, ocurrido el 15 marzo de 2022, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9, numeral 9.1 del RHI.
- d. Si FLIP SAF incurrió o no en infracción al no haber comunicado el hecho de importancia referido al exceso de inversión en el instrumento SPDR Dow Jones Industrial Average ETF Trust en el FONDO AGRESIVO, ocurrido el 07 de diciembre de 2021, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9, numeral 9.1 del RHI.
- e. Si FLIP SAF incurrió o no en infracción al no haber comunicado el hecho de importancia referido al exceso de inversión en el instrumento SPDR S&P 500 ETF Trust en el FONDO AGRESIVO, ocurrido el 07 de diciembre de 2021, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9, numeral 9.1 del RHI.
- f. Si FLIP SAF incurrió o no en infracción al no haber comunicado el hecho de importancia referido al exceso de inversión en el instrumento SPDR Dow Jones Industrial Average ETF Trust en el FONDO PMG, ocurrido el 12 de mayo de 2022, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9, numeral 9.1 del RHI.
- g. Si FLIP SAF incurrió o no en infracción al no haber comunicado el hecho de importancia referido al exceso de inversión en el instrumento SPDR S&P500 ETF Trust en el FONDO PMG, ocurrido el 12 de mayo de 2022, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9, numeral 9.1 del RHI.
- h. Si corresponde o no imponer una sanción a FLIP SAF;

III. ANÁLISIS

A. De la normativa aplicable

9. Respecto de la comunicación de los hechos de importancia, el literal d) y h) del artículo 131 del REGLAMENTO, establece lo siguiente:

"Artículo 131°.- HECHOS DE IMPORTANCIA

La sociedad administradora se encuentra obligada a remitir toda la información respecto del fondo mutuo bajo su administración que califique como hecho de importancia para los inversionistas, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de la materia, así como por las disposiciones que emita la SMV.

(...)

Califican como Hechos de Importancia, además de lo señalado precedentemente, los siguientes:

(...)

d) Contratación, renuncia, o cese de agentes colocadores;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

(...)

h) Excesos de inversiones y de participación.

(...)"

10. Respecto a la comunicación de hechos de importancia el artículo 9, numeral 9.1 del RHI dispone lo siguiente:

"Artículo 9°.- Oportunidad para informar los hechos de importancia

9.1. El Emisor debe informar su hecho de importancia tan pronto como tal hecho ocurra o el Emisor tome conocimiento del mismo, y en ningún caso más allá del día en que este haya ocurrido o haya sido conocido. Esta información debe ser comunicada a la SMV antes que a cualquier otra persona, entidad o medio de difusión, y simultáneamente cuando corresponda a la Bolsa o a la entidad administradora del mecanismo centralizado de negociación respectivo. Ello, independientemente de que la información se haya generado o no en el propio Emisor.

(...)"

B. De los cargos formulados

11. Mediante el OFICIO DE CARGOS se formularon cargos contra FLIP SAF por no comunicar, dentro del plazo establecido por la normativa, la información eventual señalada en tercer considerando de la presente resolución;

C. De los descargos presentados

12. FLIP SAF señala que, con relación al OFICIO DE CARGOS, reconocen su responsabilidad sobre las infracciones comunicadas;

13. Además, la sociedad administradora considera que hay atenuantes que han evitado una afectación material a los partícipes y al mercado. Asimismo, desarrolla cada criterio de sanción, así como, los atenuantes de responsabilidad, a fin de que sean considerados al momento de la evaluación por parte de esta Superintendencia;

14. La sociedad administradora señala que, respecto de las infracciones relacionadas a la contratación de FLIP Inversiones S.A.C. como agente colocador, agrega que el 08 de agosto de 2022, mediante el Oficio N°4082-2022, la SMV les requirió comunicar los hechos de importancia correspondientes, a lo que FLIP SAF tomando conocimiento del incumplimiento involuntario en el que habían incurrido, inmediatamente el 09 de agosto de 2022, realizaron la comunicación de los hechos de importancia respectivos y la solicitud de actualización de los anexos y prospectos;

15. Sobre las infracciones relacionadas a los excesos de inversión, FLIP SAF indica que ante el Oficio N° 6394-2022, tomaron conocimiento e inmediatamente, el 28 de diciembre de 2022 fueron subsanados los excesos de inversión en cuestión, añadiendo que el 2 de enero de 2023 comunicó como hecho de importancia correspondiente indicando los fondos, instrumentos y porcentajes excedidos, las fechas de inicio y tipos de los excesos y la subsanación respectiva;

16. Argumenta FIIP SAF que dicho incumplimiento se presentó debido a un error operativo involuntario al momento de configurar los límites de inversión aplicables a los fondos mutuos a través de su sistema;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

17. Asimismo, FLIP SAF señala que, a partir del mes de enero de 2023, comenzaron a generar un reporte diario de límites de inversión, con la finalidad de prevenir que este incumplimiento ocurra nuevamente, como resultado indican que no han vuelto a sobrepasar un límite de inversión desde el caso bajo evaluación;

D. Evaluación de los descargos

18. Sobre el particular, se debe señalar que FLIP SAF ha reconocido de forma expresa su responsabilidad en la comisión de las infracciones imputadas en el OFICIO DE CARGOS, lo cual será considerado al determinarse la sanción a imponerse;

19. Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario indicar que FLIP SAF es una empresa supervisada por la SMV, con autorización de funcionamiento otorgada mediante Resolución de Superintendente N° 119-2015-SMV/02 del 26 de noviembre de 2015, y tiene conocimiento de la normativa aplicable para la presentación de información eventual, por lo que tiene la obligación de cumplir con lo establecido en dicha normativa y por ende actuar diligentemente en la presentación oportuna de la mencionada información. No obstante, ello no ocurrió, dado que FLIP SAF incurrió en siete (7) infracciones, materia del presente procedimiento administrativo sancionador;

20. En ese sentido, respecto de dichas infracciones, es preciso mencionar que las sociedades administradoras están obligadas a presentar la comunicación de los hechos de importancia en la oportunidad establecida en el artículo 9° del RHI, esto es, tan pronto como el hecho ocurra o se tome conocimiento de este, en ningún caso más allá del día en que este haya ocurrido o haya sido conocido;

21. No obstante, se aprecia que FLIP SAF presentó la información descrita en el tercer considerando de la presente Resolución, fuera del plazo dispuesto por la normativa aplicable:

Literales (tercer considerando de la presente Resolución)	Fecha de presentación	Fecha límite de presentación	Retraso (días)
a)	9/08/2022	15/03/2022	147
b)	9/08/2022	15/03/2022	147
c)	9/08/2022	15/03/2022	147
d)	2/01/2023	9/12/2021	389
e)	2/01/2023	9/12/2021	389
f)	2/01/2023	13/05/2022	234
g)	2/01/2023	13/05/2022	234

22. En atención a lo expuesto, se concluye que FLIP SAF no ha desvirtuado los cargos imputados en este extremo;

23. De otro lado, sobre los argumentos desarrollados respecto de los criterios de sanción y atenuantes de responsabilidad, alegados por la sociedad administradora, se debe indicar que estos aspectos serán materia de evaluación al momento de la determinación de la sanción a imponerse;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

24. En consecuencia, teniendo en cuenta las consideraciones señaladas, se advierte que FLIP SAF incurrió en siete (7) infracciones calificadas como leves, tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1, del REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente a la fecha de la comisión de los hechos, según el cual constituye infracción: *"Presentar fuera del plazo establecido, o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe especial de auditoría, hechos de importancia y, memorias anuales"*;

IV. EVALUACIÓN DE LA SANCIÓN

25. De conformidad con lo establecido en el artículo 35° del REGLAMENTO DE SANCIONES, la comisión de una infracción de naturaleza leve es pasible de una sanción correspondiente a amonestación o multa no menor a una (1) y hasta veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

26. Al respecto, teniendo en cuenta que en el presente procedimiento sancionador se evalúan infracciones tipificadas como leves referidas al incumplimiento de plazo de presentación de información eventual, se debe considerar que el inciso 1 de los *"Criterios Aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador por Incumplimiento de las Normas que regulan la Remisión de Información Periódica o Eventual"*, aprobados por Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01 y su modificatoria²⁰ (en adelante, CRITERIOS DE SANCIÓN), vigente a la fecha de ocurridos los hechos, dispone que la finalidad de dichos criterios es *"establecer los parámetros de sanción que dentro del marco de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley del Mercado de Valores y el Decreto Ley sobre Empresas Administradoras de Fondos Colectivos permitan aplicar sanciones a los emisores con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, personas jurídicas inscritas en los Registros a cargo de la SMV, y demás personas obligadas a presentar información periódica o eventual por los incumplimientos en la remisión oportuna de dicha información que se encuentren tipificados como infracción leve en los anexos del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF-94.10. Los criterios que a continuación se desarrollan se aplican exclusivamente para los incumplimientos de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual y no se aplican extensivamente a los demás casos investigados por esta Superintendencia"*;

27. Por lo tanto, para evaluar la sanción que debe imponerse a FLIP SAF por el incumplimiento del plazo de presentación de información eventual descrita en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar los CRITERIOS DE SANCIÓN;

28. Cabe destacar que, la aplicación de los CRITERIOS DE SANCIÓN, observa el principio de proporcionalidad establecido TUO LPAG, puesto que permite determinar de manera predecible para el administrado, las sanciones a

²⁰ Modificados por el artículo 3 de la Resolución SMV N° 010-2014-SMV/01 del 22 de mayo de 2014, vigentes a partir del 25 de mayo de 2014.

La referida resolución modificó, el primer párrafo del Cuarto Criterio del inciso 4.1, los numerales (ii), (iv), (v) (vi) y (vii) del inciso 4.2 de los Criterios aplicables al procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual, aprobado por la Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

imponer a los emisores de valores y a las personas inscritas en RPMV por incumplimientos en los plazos de remisión de información a los que se encuentran obligados por las normas y por omisión en la remisión de aquella información que sea requerida por la SMV;

29. En tal sentido, se debe indicar que el marco normativo y la evaluación de la sanción que considera los CRITERIOS DE SANCIÓN aplicados en el presente caso, garantizan el desarrollo de un procedimiento razonable y justo, en la medida en que la sanción se basa en causal objetiva, garantizando el ejercicio del derecho de defensa y el uso de criterios de proporcionalidad para la graduación y establecimiento de la sanción; debiéndose indicar además que los CRITERIOS DE SANCIÓN se aplican solo para casos de infracciones a las normas de oportunidad. Asimismo, el numeral 4 de dichos criterios señala que el objetivo de los mismos es establecer los parámetros que deben aplicar los órganos competentes de la SMV a fin de evitar que no resulte más ventajoso para el infractor cometer la conducta sancionable y asumir la sanción, que cumplir las normas infringidas; precisándose que la evaluación debe realizarse respecto de cada infracción sancionable;

30. A efectos de determinar la sanción que corresponde a las infracciones materia de análisis, y de acuerdo con lo establecido en el inciso 3.2 de los Criterios de Sanción, se debe tener en cuenta los criterios de evaluación dispuestos en el artículo 344° del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, en el artículo 248°, numeral 3, del TUO LPAG, en el artículo 25° del Reglamento de Sanciones, así como en el inciso 4.1 de los Criterios de Sanción, cuya observancia es obligatoria;

31. Dentro de este marco, la evaluación de la sanción debe considerar: a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio económico causado y la repercusión en el mercado; c) Antecedentes de sanción; d) Reincidencia; e) Las circunstancias de la comisión de la infracción; f) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; y, h) La probabilidad de detección de la infracción;

32. Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, se debe tener en consideración que tratándose de la remisión de información periódica o eventual, todo incumplimiento a la normativa sobre su presentación oportuna, esto es, la inobservancia de los plazos establecidos para presentar dicha información, afecta la transparencia del mercado de valores, en tanto esta cautela el derecho de los inversionistas (reales como potenciales) y público en general, a acceder a dicha información de manera oportuna a fin de adoptar decisiones de inversión o realizar determinada evaluación; así como afecta a la SMV en la implementación de sus actividades de supervisión y control que buscan proteger la integridad del mercado;

33. Por lo tanto, puede afirmarse que FLIP SAF ha afectado al bien jurídico protegido que es la transparencia del mercado, dado que presentó extemporáneamente la información periódica y eventual descrita en la presente resolución;

34. Cabe indicar, que la administradora reconoce en sus descargos que con la presentación extemporánea de los hechos observados se ha afectado el bien jurídico protegido referido la transparencia del mercado al indicar que considera que la afectación a la transparencia de la información ha sido baja;

35. Con relación al perjuicio económico causado y la repercusión en el mercado. En el presente caso, no se ha evidenciado que las infracciones en las que ha incurrido FLIP SAF hayan producido un perjuicio concreto cuantificable en el mercado; es decir, no se ha determinado que se haya afectado de manera concreta o causado un daño económico a uno o más inversionistas, por lo que tampoco se ha evidenciado que haya habido repercusión en el mercado;

36. Con relación a los antecedentes de sanción, se debe señalar que de acuerdo con los CRITERIOS DE SANCIÓN y con el artículo 25, literal a) del REGLAMENTO DE SANCIONES, constituyen antecedentes las sanciones firmes impuestas por la SMV dentro del plazo de cuatro (4) años anteriores a la comisión de las infracciones por sancionar, y no se consideran antecedentes la comisión de la misma infracción en el año previo a la infracción por sancionar. En tal sentido, de la revisión efectuada en dicho periodo se ha verificado que FLIP SAF presenta los siguientes antecedentes de sanción en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de las infracciones materia de análisis:

Nº	Resolución	Resolvió	Firmeza	Antecedente	Reincidencia
i	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 026-2018-SMV/10 ²¹	Se sanciona a FLIP SAF con ocho (08) amonestaciones por haber incurrido en ocho (08) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N°055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias (en adelante, ANTERIOR REGLAMENTO DE SANCIONES), al no haber cumplido con presentar información periódica y eventual dentro del plazo establecido en la normativa aplicable, y se archiva la imputación referida a la comisión de la infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 1, inciso 3.1 del ANTERIOR REGLAMENTO DE SANCIONES, respecto a la presentación de hechos de importancia	07/06/2018	a), b), c), d), e), f) y g)	
ii	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 042-2020-SMV/10 ²²	Se sanciona a FLIP SAF con tres (3) amonestaciones por haber incurrido en tres (3) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del ANTERIOR REGLAMENTO DE SANCIONES, al no haber cumplido con presentar información periódica y eventual dentro del plazo establecido por la normativa aplicable referida a información financiera intermedia, informe de gerencia y hecho de importancia	19/11/2020	a), b), c), d), e), f) y g)	
iii	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 063-2021-SMV/10 ²³	Se sanciona a FLIP SAF con una (01) amonestación por haber incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES, al no haber cumplido con presentar información eventual dentro del plazo establecido por la normativa aplicable.	24/01/2022		a), b), c), f) y g)

37. Sin perjuicio de lo expuesto, en sus descargos, FLIP SAF analiza el criterio de sanción referido a los antecedentes de sanción, citando

²¹ Notificada el 16 de mayo de 2018.

²² Notificada el 28 de octubre de 2020.

²³ Notificada el 29 de diciembre de 2022.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Resoluciones de la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial (en adelante, RSASP), indicando que en el caso de la RSASP 044-2019, no supone un antecedente a las infracciones bajo evaluación, por ser incumplimientos relacionados a las Normas PLAFT, a diferencia de las infracciones mencionadas en el OFICIO DE CARGOS;

38. Al respecto, es necesario precisar que dicha Resolución dispone el archivo del procedimiento administrativo sancionador en aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria contenido en el artículo 257°, numeral 1, inciso f) del TUO LPAG; por ende, no puede ser considerado como un antecedente, dado que no se impuso una sanción;

39. Sobre la RSASP 042-2020, FLIP SAF considera que no supone antecedente a las infracciones bajo evaluación, al ser correspondientes a incumplimientos no relacionados a la comunicación oportuna de la contratación del agente colocador FLIP Inversiones S.A.C. y de los excesos de inversión en el FONDO PMG y en el FONDO AGRESIVO;

40. Sobre ello, es necesario precisar que se considera como antecedente de sanción cuando existen sanciones firmes impuestas por la SMV dentro del plazo de cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción por sancionar, conforme indica el literal a) del artículo 25 del REGLAMENTO DE SANCIONES, por lo que, la normativa citada no hace distinción por materia de la sanción o tipo de infracción, basta la imposición de una sanción firme para que se considere como antecedente. En ese sentido, la resolución RSASP 042-2020, se considera como antecedente conforme el cuadro del presente apartado;

41. Sobre la sanción impuesta por la RSASP 018-2022, debe indicarse que la misma no es considerada como antecedente, ni como reincidencia porque la fecha en la que quedó firme, el 23 de setiembre de 2022, es posterior a la comisión de las infracciones bajo análisis;

42. Con relación a la reincidencia por la comisión de la misma infracción, de acuerdo con el literal b) del artículo 25 del REGLAMENTO DE SANCIONES, se entiende por reincidencia a la comisión de la misma infracción, para lo cual se tiene en cuenta aquella sanción firme impuesta por la SMV dentro del plazo de un (1) año anterior a la comisión de la infracción por sancionar;

43. Dentro de este marco, respecto de las infracciones referidas a los hechos de importancia detalladas en los literales a), b), c), f) y g) del tercer considerando de la presente Resolución, hay reincidencia dado que mediante la RSASP N° 063-2021-SMV/10, firme desde el 24 de enero de 2022, se sancionó a FLIP SAF por infracción de naturaleza leve al no haber cumplido con presentar información periódica y eventual dentro del plazo establecido por la normativa;

44. En sus descargos, FLIP SAF menciona que la RSASP 063-2021 no supone reincidencia respecto de las infracciones en evaluación al ser correspondientes a incumplimientos diferentes a la comunicación oportuna de los hechos imputados: la contratación del agente colocador FLIP Inversiones S.A.C. y de los excesos de inversión en el FONDO PMG y en el FONDO AGRESIVO;

45. Sobre el particular, es oportuno indicar que la RSASP 063-2021 sancionó a FLIP SAF por no presentar oportunamente información eventual dentro del plazo establecido en la normativa, debiendo precisarse que el tipo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

infractorio sancionado es el mismo contenido en la imputación del presente cargo; es decir, el numeral 3.1 del Anexo I del REGLAMENTO DE SANCIONES²⁴;

46. En ese sentido, los literales a), b), c), f) y g) del tercer considerando de la presente resolución, son infracciones relativas a no presentar información eventual dentro del plazo establecido en la normativa, incluso bajo la misma tipificación utilizada en la resolución precitada; por lo tanto, sí se configura reincidencia, toda vez que representa la misma infracción y que la sanción fue firme dentro del plazo de un (1) año anterior a la comisión de las infracciones detalladas en el presente apartado;

47. Sobre la RSASP 042-2020, la misma no puede ser considerada reincidencia porque ya fue calificada como antecedente de todos los literales del tercer considerando de la presente Resolución, conforme el apartado anterior, ello en observancia de lo dispuesto por el literal a) del artículo 25 del REGLAMENTO DE SANCIONES;

48. En cuanto a las circunstancias de la comisión de las infracciones, cabe mencionar que FLIP SAF, en su condición de empresa supervisada por la SMV, conoce las normas que regulan el mercado de valores y, en ese sentido, las normas que la obligan a presentar a la SMV información eventual dentro de los plazos establecidos en las mismas; sin embargo, FLIP SAF presentó de manera extemporánea la información detallada en el tercer considerando de la presente Resolución, materia de evaluación del presente procedimiento administrativo sancionador; remitiendo la información materia de cargo con retrasos de hasta 389 días respecto a la fecha límite;

49. Con relación a los hechos de importancia relacionados con la contratación de FLIP Inversiones S.A.C como agente colocador, FLIP SAF indica que, las mismas ocurrieron en el contexto del lanzamiento de FLIP Inversiones;

50. Al respecto, se debe señalar que FLIP SAF es una empresa autorizada que participa en u mercado especializado, por tanto conoce la normativa que le es aplicable, independientemente del lanzamiento de sus nuevos proyectos;

51. En sus descargos, FLIP SAF señala que ante el Oficio 4082-2022 del 8 de agosto de 2022, en donde le informaron que debía comunicar los hechos de importancia correspondientes, tomó conocimiento del incumplimiento involuntario en el que había incurrido, por lo que el 09 de agosto de 2022, realizó la comunicación de los hechos de importancia respectivos. No obstante, se debe indicar que, si bien FLIP SAF comunicó los hechos de importancia relacionados con el cambio del agente colocador, ello se realizó de manera inoportuna con 147 días de retraso, ello con relación a las infracciones de las literales a), b) y c) del tercer considerando de la presente Resolución;

52. En cuanto a los hechos de importancia relacionados con los excesos de inversión, FLIP SAF señala que, producto del Oficio N° 6394-2022 del 27 de diciembre de 2022, tomó conocimiento del incumplimiento y el 02

²⁴ Al respecto, el artículo 1 de la RSASP 063-2021 indica lo siguiente:

"Declarar que Independiente Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N°035-2018-SMV/01 (...)"



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de enero de 2023 comunicó los hechos de importancia correspondientes. No obstante, se debe indicar que, si bien FLIP SAF comunicó los hechos de importancia relacionados con los excesos de inversión del FONDO AGRESIVO y el FONDO PMG, ello se realizó de manera inoportuna con 389 y 234 días de retraso, respectivamente;

53. Al respecto, cabe indicar que FLIP SAF tiene la obligación de realizar sus actividades con diligencia, lo cual le permita cumplir con los requerimientos exigidos por la normativa, a fin de evitar incurrir en infracciones, como la no comunicación oportuna de información eventual;

54. Debe indicarse que el hecho que no hubiera reclamo alguno de los partícipes o público en general respecto de la falta oportuna comunicación de los hechos de importancia, ello no la exime del deber de diligencia en el desarrollo de sus actividades a fin de cumplir las obligaciones dispuestas por la normativa aplicable;

55. En lo concerniente al beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracciones. Al respecto, se debe señalar que no se ha llegado a acreditar que FLIP SAF haya obtenido un beneficio que guarde relación directa con las infracciones materia de análisis;

56. En cuanto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, no se ha evidenciado que FLIP SAF haya actuado con intencionalidad en la comisión de las infracciones materia de análisis;

57. Con relación a la probabilidad de la detección de las infracciones, se debe indicar que en el presente caso las infracciones en las que ha incurrido FLIP SAF fueron evidenciadas como resultado de las actividades de supervisión y control que realiza la SMV respecto del cumplimiento de la presentación oportuna de la información eventual, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable; es decir, se trata de infracciones que tienen su origen en una causal objetiva, concretamente identificable; en consecuencia su probabilidad de detección fue alta ;

58. Siguiendo con el análisis, corresponde determinar la sanción a imponerse a FLIP SAF. En ese sentido, los CRITERIOS DE SANCIÓN establecen que se podrá imponer una sanción de amonestación cuando se cumplan concurrentemente las siguientes pautas establecidas en el inciso 4.2, numeral (ii) de los referidos criterios: (i) la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima; (ii) la infracción cometida no haya ocasionado un perjuicio concreto a los inversionistas o asociados; (iii) el sujeto infractor no cuente con antecedentes o teniéndolos se trate de infracciones tipificadas como faltas leves impuestas en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción que se evalúa; (iv) el sujeto infractor no haya obtenido un beneficio por su conducta ilegal; y, (v) no se haya acreditado que el infractor actuó con dolo en la comisión de la infracción;

59. Así también, dichos CRITERIOS DE SANCIÓN establecen que en caso no corresponda aplicar una sanción de amonestación, se deberá imponer una sanción de multa;

60. De otro lado, el Régimen de Gradualidad de Sanciones por presentación extemporánea de información financiera, memoria anual y hechos de importancia, aprobado por Resolución SMV N° 007-2023-SMV/01 del 04 de setiembre de 2023²⁵ (en adelante, RÉGIMEN DE GRADUALIDAD DE SANCIONES) vigente a

²⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 08 de setiembre de 2023.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

partir del 01 de enero de 2024, establece en el artículo 6, numeral 6.1 que se podrá aplicar la sanción de amonestación cuando concurrentemente se cumplan los siguientes supuestos: a) Cuando la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima. Este enunciado está vinculado al criterio de la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) La infracción cometida no haya ocasionado un perjuicio concreto a los inversionistas o asociados; c) El sujeto infractor no cuente con antecedentes o teniéndolos se traten de sanciones correspondientes a infracciones leves impuestas por la SMV que hubieran adquirido firmeza en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción que se evalúa; d) El sujeto infractor no sea reincidente; e) El infractor no haya obtenido beneficios por su infracción administrativa; y, f) No se haya acreditado que el infractor actuó con intencionalidad en la comisión de la infracción;

61. En tal sentido, corresponde la evaluación de los supuestos para la aplicación de una sanción de amonestación establecidos en los CRITERIOS DE SANCIÓN como en el RÉGIMEN DE GRADUALIDAD DE SANCIONES, a fin de determinar aquellos que resulten más favorable para el administrado, ello en aplicación del principio de retroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248^{o26} del TUO LPAG;

62. Cabe precisar que, en relación con las infracciones descritas en los literales a),b),c),d), e), f) y g) del tercer considerando de la presente resolución, debe señalarse que la información eventual correspondiente fue presentada por FLIP SAF, con retrasos entre ciento cuarenta y siete (147) días y trescientos ochenta y nueve (389) días; por lo que, la prolongación en el incumplimiento del plazo establecido en la normativa para presentar dicha información adquiere mayor relevancia. Consecuentemente, el mayor retraso en la presentación de dicha información ha determinado que el grado de afectación a la transparencia del mercado de valores no sea mínima; por lo tanto, no corresponde aplicar una sanción de amonestación a las infracciones precitadas, en tanto, no cumplen con el criterio establecido en el inciso 4.2, numeral ii), literal i) de los CRITERIOS DE SANCIÓN.

63. Asimismo, el RÉGIMEN DE GRADUALIDAD DE SANCIONES no resulta ser más favorable; en la medida que las infracciones analizadas no cumplen con el requisito de afectación mínima al principio de transparencia; ni con el de no ser reincidente, respecto de las infracciones detalladas en los literales a), b), c), f) y g) del tercer considerando de la presente Resolución, por lo que tampoco corresponde aplicar una sanción de amonestación;

64. En ese sentido, de acuerdo con las pautas establecidas en el inciso 4.2, numeral (iv) y (v) de los CRITERIOS DE SANCIÓN, tratándose de los incumplimientos en la remisión de información eventual, correspondería aplicar a los hechos materia de evaluación una sanción de multa ascendente a un total de 21.630 UIT equivalente a S/ 98,262.00 (noventa ocho mil doscientos sesenta y dos y 00/100 soles); ello considerando que todas las infracciones materia de cargos están tipificadas como faltas leves; en la que cada una, al ser independientes, son evaluadas de manera separada realizándose una valoración de la multa a imponerse por cada infracción;

²⁶ **"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
(...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".

65. De otro lado, debemos señalar que si se aplicara la multa según los parámetros establecidos en el RÉGIMEN DE GRADUALIDAD DE SANCIONES el monto a imponer sería mayor al resultante de aplicar los CRITERIOS DE SANCIÓN, ello en la medida que la multa consolidada por las siete (07) infracciones sería de 45.6 UIT; por lo que la aplicación de dicho régimen no resultaría más favorables; De otro lado, cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha determinado la existencia de agravantes contempladas en el inciso 4.2, numeral (vi) de los referidos CRITERIOS DE SANCIÓN;

66. En adición a lo anterior, corresponde analizar las condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad establecidas en el artículo 257²⁷ del TUO LPAG y en los artículos 26²⁸ y 27²⁹ del REGLAMENTO DE SANCIONES, respectivamente;

²⁷ **"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito."

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

- b) Otros que se establezcan por norma especial."

²⁸ **"Artículo 26.- Atenuantes de responsabilidad por infracciones**

Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Reconocimiento de responsabilidad del infractor de forma expresa y por escrito, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador.

Cuando la sanción aplicable sea una multa, ésta se reduce, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Si el reconocimiento de la infracción se presenta dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, el monto de reducción será de cincuenta por ciento (50%).
2. Si el reconocimiento se presenta de manera posterior al vencimiento del plazo otorgado para la presentación de descargos y antes del vencimiento del plazo otorgado para formular alegaciones al informe de instrucción, el monto de reducción será de treinta por ciento (30%).
3. Si el reconocimiento se presenta de manera posterior al vencimiento del plazo otorgado para formular alegaciones al informe de instrucción y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción, el monto de reducción será de diez por ciento (10%).

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas o contradictorias; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. De presentarse descargos, a pesar de haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.

- b) Contribución del infractor para el esclarecimiento de la infracción.
- c) La subsanación realizada con posterioridad a su requerimiento o al inicio del procedimiento administrativo sancionador."

²⁹ **"Artículo 27.- Eximentes de responsabilidad por infracciones**

Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito, la fuerza mayor u otra situación excepcional que, a criterio de la SMV, fuese equiparable al caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo de un derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253 de la LPAG y siempre que no se hubiese cursado comunicación exigiendo el cumplimiento de la obligación."



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

67. Al respecto, de conformidad con lo determinado en el artículo 257, numeral 1 del TUO LPAG y en el artículo 27 del REGLAMENTO DE SANCIONES, no se observa que en el presente caso se haya configurado alguno de los supuestos que constituyen eximentes de responsabilidad;

68. Asimismo, debemos indicar que de acuerdo con el artículo 28, literal c)³⁰ del REGLAMENTO DE SANCIONES, la presentación extemporánea de hechos de importancia e información financiera, entre otros, no es pasible de subsanación a los fines de lo dispuesto en el literal f) del artículo 27³¹ de dicho reglamento;

69. Con relación al reconocimiento de responsabilidad del infractor (artículo 257, numeral 2, inciso a) del TUO LPAG y su contribución para el esclarecimiento de la infracción, establecidos en el artículo 26, incisos a) y b), respectivamente, del REGLAMENTO DE SANCIONES, debe indicarse que FLIP SAF, de acuerdo con lo señalado en los descargos, ha reconocido su responsabilidad por las infracciones materia del presente procedimiento sancionador, de manera expresa y por escrito, dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, y ha contribuido con el esclarecimiento de las infracciones; por lo que de acuerdo con los atenuantes de responsabilidad señalados; corresponde reducir la sanción de multa determinada en un 50%;

70. En tal sentido, considerando los CRITERIOS DE SANCION analizados, y en aplicación del Principio de Razonabilidad contemplado en el artículo 248°, numeral 3 de la TUO LPAG que señala que la sanción a ser aplicada deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, corresponde imponer a FLIP SAF una multa de 10.815 UIT, equivalente a S/49,131.00 (cuarenta y nueve mil ciento treinta y uno y 00/100 soles) por las siete (07) infracciones cometidas, conforme al artículo 35° del REGLAMENTO DE SANCIONES

71. Estando a lo dispuesto por el artículo 32°, numeral 17, del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF y sus modificatorias, así como a los CRITERIOS DE SANCIÓN y su modificatoria;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que FLIP Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia referido a la contratación de Flip Inversiones S.A.C como agente colocador del fondo mutuo Independiente PMG FMIV, ocurrido el 15 de marzo de 2022.

³⁰ "Artículo 28.- Supuestos en los que no aplica la subsanación como eximente de responsabilidad (...)

c) La presentación extemporánea o incompleta, o la no presentación de hechos de importancia, información financiera y memorias anuales."

³¹ "Artículo 27.- Eximentes de responsabilidad por infracciones (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere la LPAG y siempre que no se hubiese cursado comunicación exigiendo el cumplimiento de la obligación."

**PERÚ****Ministerio
de Economía y Finanzas****SMV**Superintendencia del Mercado
de Valores*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Artículo 2°.- Declarar que FLIP Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia referido a la contratación de Flip Inversiones S.A.C como agente colocador del fondo mutuo Agresivo Dólares FMIV, ocurrido el 15 de marzo de 2022.

Artículo 3°.- Declarar que FLIP Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia referido a la contratación de Flip Inversiones S.A.C como agente colocador del fondo mutuo Independiente Tesorería Dólares FMIV, ocurrido el 15 de marzo de 2022.

Artículo 4°.- Declarar que FLIP Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia referido al exceso de inversión en el instrumento SPDR Dow Jones Industrial Average ETF Trust en el fondo mutuo Agresivo Dólares FMIV, ocurrido el 07 de diciembre de 2021.

Artículo 5°.- Declarar que FLIP Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia referido al exceso de inversión en el instrumento SPDR S&P 500 ETF Trust en el fondo mutuo Agresivo Dólares FMIV, ocurrido el 07 de diciembre de 2021.

Artículo 6°.- Declarar que FLIP Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia referido al exceso de inversión en el instrumento SPDR Dow Jones Industrial Average ETF Trust en el fondo mutuo Independiente PMG FMIV, ocurrido el 12 de mayo de 2022.

Artículo 7°.- Declarar que FLIP Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia referido al exceso de inversión en el instrumento SPDR S&P500 ETF Trust en el fondo mutuo Independiente PMG FMIV, ocurrido el 12 de mayo de 2020.

Artículo 8°.- Sancionar a FLIP Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. con una multa de 10.815 UIT equivalente a S/49,131.00 (cuarenta y nueve mil ciento treinta y uno y 00/100 soles), por lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° de la presente resolución.

Artículo 9°.- La presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial mediante la interposición del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

recurso de reconsideración, presentado ante la misma, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 10°.- En el caso de que la presente resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada y quede firme, deberá ser publicada en la Página Institucional de la SMV en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano, en observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 7° de la Política sobre difusión de proyectos normativos, normas legales de carácter general, agenda temprana y otros actos administrativos de la SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01 y su modificatoria, y por lo dispuesto en el artículo 14° del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

Artículo 11°.- Transcribir la presente resolución FLIP Sociedad Administradora de Fondos Sociedad Anónima Cerrada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Omar Gutiérrez Ochoa
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial